

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00113/2014

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2013 0000747

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000141 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Letrado:

Procurador:

Codemandado. MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS

Letrado:

Procurador D./Dª

**SENTENCIA**

En OVIEDO, a treinta de Abril de dos mil catorce.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ** Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° 141/2013 instados por el letrado D. J. M. F. C. en nombre y representación de Dª siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado por el procurador D. de M. B. y defendido por la letrada Dª R. Mª P. y codemandado la entidad **MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS** representada por la procuradora Dña R. M. bajo la dirección letrada de D. J. C. G. Gc, en materia de responsabilidad patrimonial. La cuantía del importe es de 8.549,53 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal del recurrente se presentó demanda el 3 de junio de 2013 en la que se impugnaba la resolución de 21/3/2013 del Ayuntamiento de Oviedo y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 5/6/2013 se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación y demanda, requerimiento cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de 26/6/2013 se tuvo por admitida la demanda, acordando su

tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

**TERCERO.-** En fecha 25/4/2014 tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del letrado del demandante, por la parte demandada la letrada D<sup>a</sup> P I y por la codemandada el letrado D. V. D., ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada y codemandado por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

**CUARTO.-** En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de fecha 21-3-2013 del Ayuntamiento de Oviedo que desestima recurso de reposición contra Resolución 2013/184 de 2 de enero de 2013 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por a consecuencia de lesiones sufridas al torcerse un tobillo en la calle Fernando Vela de Oviedo el día 12 de abril de 2011.

**SEGUNDO.-** Entiende la demandante que la torcedura de tobillo y las lesiones resultantes se produjeron por el mal estado de la calle por las deficiencias que presentaba al faltar varios baldosas en la misma lo que hizo apoyarse mal el pie en el lugar sufriendo torsión de tobillo que afectó a rodilla siendo responsable el Ayuntamiento de los daños irrogados por incumplimiento de su obligación de mantener la acera en condiciones de seguridad para los viandantes.

La Administración demandada se opone al recurso y entiende que no concurren los presupuestos para dar lugar a la responsabilidad patrimonial solicitada ante la carencia de prueba suficiente sobre los hechos y, de forma subsidiaria, opone la existencia de falta de diligencia en el viandante en cuanto a la atención que se debe prestar en la deambulación lo que daría lugar a la compensación de culpas. Se impugna asimismo el quantum indemnizatorio. Por su parte la aseguradora Mapfre se mueve en los mismos términos de oposición al recurso solicitando su desestimación y entendiendo que a lo sumo existiría una concurrencia de culpas.

**TERCERO.-** Constituyen principios básicos en materia de la responsabilidad lo siguiente:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

La norma recogía así, esencialmente, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia, pudiendo señalarse, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 15 y 18-12-1986, , 15-7-88, 13-3-89 y 4-1-1991. La jurisprudencia ha elaborado una doctrina que podemos resumir:

"a) La cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigidos para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) Que los requisitos exigibles son:

1º) La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

2º) Que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

3º) Que no se haya producido por fuerza mayor y no haya prescrito el derecho a reclamar por el Transcurso del tiempo que fija la Ley".

Así mismo la propia jurisprudencia ha ido perfeccionando el significado de "servicio público" a los fines del art. 106.2 CE (SSTS de 5-6-89 y 22-3-95) entendiéndose por tal toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión pasividad, con resultado lesivo; y ,en cuanto a la problemática del nexo causal ,que la jurisprudencia califica como auténtico nudo gordiano de la declaración de responsabilidad patrimonial, y que venía exigiendo como condición indispensable para tal declaración que la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso fuera no sólo directa, sino también exclusiva, la STS de 25-5-00 señala que "hoy no cabe sostener de manera absoluta el principio de exclusividad... dado que la interferencia de terceros no es bastante "per se" para eliminar en todo caso la influencia que en la producción del resultado final haya podido tener el actuar de la Administración, otra cosa es que tal interferencia pueda generar una situación de concausas con relevancia a la hora de fijar el "quantum" indemnizatorio, si bien la cuestión habrá de dilucidarse en cada caso concreto en función de las circunstancias concurrentes" (En la misma línea, sentencias del T.S. de 31.1-96 y 13-6-95). Claro es, salvo que la participación causal de un tercero o de la propia víctima, (culpa exclusiva), sea de tal intensidad que el daño, en otro caso, no se hubiera producido.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del derogado artículo 1.214 de Código Civil, y en la actualidad expresado en el Art. 217 de la LEC., que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, (expresado en el nº 6 del art. 217 de la LEC.) cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofreció por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

**CUARTO.-** La aplicación de los criterios legales y doctrinales a que se ha hecho mención en el anterior fundamento jurídico en el presente supuesto nos llevan a considerar procedente dar lugar a la desestimación del recurso y ello en consideración a que las circunstancias fácticas en las que se viene a explicar por la parte el desarrollo de los hechos no cabe entenderlas acreditadas. En efecto, aun cuando efectivamente opera en esta materia criterios de inversión de la carga de la prueba y la inexigibilidad de culpa en el actuar de la administración ello parte de la premisa de que se haya acreditado por el interesado el sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita establecer la imputación del daño al servicio público en cuestión, esto es, el presupuesto fáctico determinante de la acción entablada y lo cierto es que en el

presente caso nos encontramos con que en relación a las circunstancias en que manifiesta haberse producido la lesión ( por un mal apoyo al bajarse del coche el día 12 de abril de 2011) nos encontramos que sobre ello solo se cuenta con un parte de lesiones en el que efectivamente refiere la existencia de torsión tobillo pero nada indica, aun cuando sea por referencia, que haya sido por caída en la vía pública y, por tanto, solo acredita el dato de la lesión pero nada en cuanto al origen de la misma. Junto a ello nos encontramos con que siendo un parte de lesiones del día 12 de abril de 2011 y situado por la actora su caída el día 12-4-2011 en torno a las 16 horas, no concuerdan ambos datos toda vez que la actora indica que esa caída ( o más bien torcedura de tobillo) sucede a las 16 horas del día 12-4-2011 y lo cierto es que el parte de lesiones es de ese mismo día 12-4-2011 a las 0:30 horas, dato este que no coincide con el momento en que se dice acaecido el hecho si bien en demanda se corrige ya dicho dato que, por tanto, figuraba equivocado en la reclamación. No se nos escapa que pueda haber sufrido un error la actora al situar en el tiempo su incidente y que pudiera haber acaecido el día 11-4-2011 pero lo cierto es que no arroja sino incertidumbre sobre dicho presupuesto fáctico. Se toman en cuenta asimismo otros dos elementos de juicio relevantes como son, en primer lugar, el que la propia reclamación se presenta casi doce meses después ante el Ayto. no existiendo en todo ese importante lapso de tiempo denuncia, escrito o parte de intervención alguno efectuado a instancia de la demandante formulado con una mínima inmediatez a los hechos que permita apoyar el relato fáctico de la actora e incluso la fotografía aportada por la parte con su reclamación que presenta año después de los hechos tampoco permite una correcta y segura identificación del lugar desde el momento en que está tomada tan cercana a la acera que resulta imposible el ubicarla en punto concreto identificable. En segundo lugar, se toma en cuenta asimismo que en el seno del expediente la actora fue requerida para que aportase los medios de prueba de los que intentaba valerse para acreditar su reclamación (folio 20 expte) y lo cierto es que nada sobre ello se aportó siendo lógico que, si contaba con algún testigo, lo aportase en dicho momento no ofreciéndose en demanda explicación alguna a este respecto siendo así que sobre ello se apoyaba precisamente la resolución admtva. Es en el seno del expte. donde deben aportarse por el interesado los medios de prueba y no es viable el que, sin siquiera precisar qué medios de prueba se disponga, reservarlos para la ulterior impugnación contencioso pues ello vaciaría de contenido a la vía admtva. previa convirtiéndola en un mero trámite y va en contra de lo dispuesto en el art. 6 R.Dto. 429/1993 de 26 de marzo que dispone "En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante"

En este caso, la actuación seguida por el Ayuntamiento fue ajustada a derecho en la medida que, dado que la actora no acompañaba a su solicitud los medios de prueba de los que intentaba valerse, se le requirió subsanase dicha

circunstancia siendo así que sobre ello nada se alegó e incluso , cuando se recurre en reposición, afirma que los testigos se presentarían en el procedimiento judicial caso de que se desestime la reclamación, actuación esta que evidentemente es contraria a lo que el citado art. 6 del R.Dto. 429/1993 de 26 de marzo. Lo precedentemente expuesto no se ve desvirtuado por la testifical ofrecida en esta sede contencioso administrativa pues lo cierto es que, aun dejando al margen la relación de parentesco que se sostiene (hermano de la actora) y que por su directa relación con la actora hace se deba tomar con lógicas cautelas lo que por dicho testigo se refiera, lo cierto es que de dicho testigo nada se dijo en vía admntva. siendo su primera mención expresa en esta sede contencioso administrativa y ello a pesar de que expresamente se le requirió aportase los medios de prueba de los que dispusiera y, por tanto, no se estima que pueda configurarse así como prueba suficiente de los hechos cuando sobre ello se omitió por la actora toda consideración en el expediente administrativo.

Se considera en suma que no existe base para el acogimiento de la reclamación planteada por lo que se estima procede la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

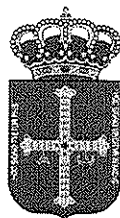
**QUINTO.**-No se aprecian las circunstancias legalmente previstas para hacer expresa imposición de costas al apreciar la existencia de dudas de hecho que así lo justifican (Art. 139-1 de la Ley de la Jurisdicción).

#### FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra Resolución de fecha 21-3-2013 del Ayuntamiento de Oviedo que desestima recurso de reposición contra Resolución 2013/184 de 2 de enero de 2013 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por que ha sido objeto del presente proceso. Sin costas

NOTIFÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN A LAS PARTES HACIÉNDOLES SABER QUE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY REGULADORA DE ESTA JURISDICCIÓN, FRENTE A LA MISMA NO CABE INTERPONER RECURSO ORDINARIO.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.-



**PUBLICACION.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.